



GOBIERNO
DE **SONORA**

INSTITUTO DE
**MOVILIDAD Y
TRANSPORTE PARA
EL ESTADO DE SONORA**

LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA

**EL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE
SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA LA
SIGUIENTE LEY DE
TRANSPORTE PARA EL
ESTADO DE SONORA.**

ÍNDICE

CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. 03

SECCION VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE. 04

SECCION VIII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS OPERADORAS DE TRANSPORTE. 10

TITULO III
CAPITULO I
ARTICULO 18

**CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS
DE TRANSPORTE**

CLASIFICACIÓN SISTEMAS TRANSPORTE DE PASAJE



PRIVADO POR
MEDIO DE
APLICACIONES



PUBLICO
COLECTIVO

- Urbano
- Suburbano
- Foránea
- De alquiler colectivo



ESPECIAL

- De personal
- Trabajadores agrícolas
- Escolar
- Turístico



MERCANTIL

- Autoescuela
- Autos de arrendamiento



SECCION VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 101.-

Los personas usuarias o pasajeras tienen derecho a:

I.- Hacer uso del servicio público de transporte, previo pago de la tarifa correspondiente;

II.- Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que les sean asignados, aun cuando los abandonen momentáneamente en las terminales o centrales, tratándose de servicio foráneo.

III.- En el caso de las personas con discapacidad, movilidad limitada y de cuidados, así como de la tercera edad, a que se les respeten los asientos destinados para ellos, en los términos de la Ley respectiva;

IV.- Exigir a las personas operadoras, concesionarias, permisionarias, autorizadas o prestadoras del servicio de transporte, la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos;

V.- Que se le admitan en vehículos de servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto:

a) Urbano, un máximo de 15 kilogramos;

b) Suburbano y foráneo, un máximo de 35 kilogramos. Por cada kilogramo que exceda, se pagará una cuota en base a la tarifa autorizada;



ARTÍCULO 101.-

Los personas usuarias o pasajeras tienen derecho a:

I.- Hacer uso del servicio público de transporte, previo pago de la tarifa correspondiente;

II.- Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que les sean asignados, aun cuando los abandonen momentáneamente en las terminales o centrales, tratándose de servicio foráneo.

III.- En el caso de las personas con discapacidad, movilidad limitada y de cuidados, así como de la tercera edad, a que se les respeten los asientos destinados para ellos, en los términos de la Ley respectiva;

IV.- Exigir a las personas operadoras, concesionarias, permisionarias, autorizadas o prestadoras del servicio de transporte, la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos;

V.- Que se le admitan en vehículos de servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto:

a) Urbano, un máximo de 15 kilogramos;

b) Suburbano y foráneo, un máximo de 35 kilogramos. Por cada kilogramo que exceda, se pagará una cuota en base a la tarifa autorizada;



VI.- Exigir que se les otorgue un comprobante de etiqueta amparando el equipaje en rutas suburbanas y foráneas;

VII.- Exigir, en caso de pérdida comprobada, tratándose de rutas suburbanas y foráneas, el pago del valor de su equipaje, de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Consumidor;

VIII.- A que la persona concesionaria cumpla con el pago de los daños y cubra los gastos si se trata de lesiones físicas a las personas usuarias, que resulten de algún percance o accidente en el que participe la unidad en el transcurso de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;

IX.- Denunciar ante las autoridades del transporte las deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, y hacer uso de los medios de defensa contenidos en esta Ley;

X.- Que se respete la tarifa aprobada, a los estudiantes, personas de la tercera edad y discapacitados.



ARTÍCULO 102.-

La persona usuaria que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente que es de su propiedad.



ARTÍCULO 103.- Los personas usuarias del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Abstenerse de utilizar el servicio público de transporte cuando se encontraren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

II.- Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar a bordo de la unidad actos que atenten contra la **tranquilidad, comodidad, seguridad o integridad** de las personas usuarias o que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;

III.- Solicitar el descenso de las unidades de transporte público para subir o bajar de las mismas con la anticipación debida en los lugares autorizados;

IV.- Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado las unidades de transporte público y los cobertizos que se establezcan en los lugares de ascenso y descenso de pasaje;

V.- Ceder cuando así se le solicite los asientos destinados a las personas con discapacidad o de la tercera edad;

VI.- Abstenerse de fumar dentro de las unidades de transporte público;

y VII.- Las demás señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos. En los casos a que se refieren las **fracciones I, II, IV y VI**, el conductor podrá auxiliarse de las corporaciones policiales de la localidad para su cumplimiento.

SECCION VIII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS OPERADORAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 104.- Para ser operadora del servicio público de transporte se requiere:

I.- Tener licencia vigente de persona operadora de transporte público;

II.- No estar imposibilitado para el desempeño de la función de operador por resolución judicial; y

III.- Aprobar los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, así como los exámenes psicométrico y físico que practique la autoridad correspondiente.



ARTÍCULO 105.- Las Personas Operadoras del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos:

I.- Ser tratado con consideración y respeto, tanto por las personas concesionarias como por los personas usuarias y autoridades de transporte;

II.- Se le expida la licencia de operador una vez cubiertos los requisitos previstos en esta Ley, en la Ley de Tránsito y su reglamento correspondiente;

y **III.-** Negar el servicio a personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, drogas o enervantes; y **IV.-** Las demás que se señalen en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 106.- Las personas operadoras del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dar un trato correcto, respetuoso y con consideración a las personas usuarias del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad, movilidad limitada, de cuidados y de la tercera edad;

II.- Cumplir con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

III.- Tratándose del sistema de automóvil de alquiler, deberá respetar la voluntad de las personas usuarias de hacer uso exclusivo de la unidad;

IV.- Asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta el instituto, con el fin de brindar un mejor servicio a las personas usuarias del servicio público de transporte;

V.- Obedecer a las personas usuarias cuando éstos le soliciten el ascenso y descenso de la unidad, siempre y cuando sea en zona autorizada;

VI.- Iniciar la marcha de la unidad cuando la persona usuaria se encuentre sentado o haya bajado totalmente y se encuentre separado de la misma y ésta ya tenga cerradas las puertas;



VII.- Abstenerse de transportar mayor número de personas que las que expresamente autoriza para cada servicio la presente Ley y sus reglamentos;

VIII.- Entregar a las personas usuarias el boleto una vez cubierta la tarifa correspondiente, con excepción del uso de tarjetas de prepago o medios digitales;

IX.- Aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial o instrumento digital correspondiente, expedida por el Instituto para tal efecto;





X.- Mantener en buen estado y limpia la unidad con la que se presta el servicio público de transporte e informar oportunamente a la persona concesionaria las deficiencias de la misma;



XI.- Abstenerse de fumar y de ingerir alimentos en el interior de la unidad durante la prestación del servicio público de transporte;



XII. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, hacer uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica, ni estar bajo sus efectos durante el horario de servicio;



XIII.- Traer el uniforme de persona operadora de los servicios públicos de transporte urbano, cuando se encuentre laborando;

XIV.- Mantener el equipo de sonido de la unidad en un volumen moderado que no cause molestias a los personas usuarias del servicio público;

XV.- No traer ayudante o boletero en el interior de la unidad;

XVI.- No cargar combustible con pasajeros a bordo de la unidad;

XVII.- No abandonar la ruta antes del horario establecido, en los sistemas que corresponda;

XVIII.- Portar la licencia que lo acredite como persona operadora del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos cuando corresponda;

XIX.- Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Público de Transporte del Estado;

XX.- Colaborar con la labor de las autoridades de transporte;

XXI.- Acatar las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora y, en general, todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia;

y **XXII.-** Las demás que se señalen en el reglamento respectivo.



ARTÍCULO 107.- A la persona operadora que incumpla con las obligaciones que se señalan en el artículo que antecede, se le aplicarán las sanciones previstas en la presente ley, con independencia de las que resulten conforme a su naturaleza.

ARTÍCULO 108.- Las personas operadoras del transporte público, en caso de provocaciones y agresiones de personas o grupos, que impidan la prestación del servicio público, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes o solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 109.- Las personas operadoras de vehículos destinados al transporte de carga, deberán verificar que en las unidades no se transporte mayor peso que el que corresponda a la capacidad y condiciones físicas y mecánicas de las mismas.